



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 254 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 19 MAYO 2020

EXP. TNRCH : 071 - 2020
 CUT : 14723 - 2020
 IMPUGNANTE : Zenón Cabrejos Jara
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Jayanca
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
 Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Zenón Cabrejos Jara contra la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V, por haberse emitido el referido acto administrativo de acuerdo con la ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Zenón Cabrejos Jara contra la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 31.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

ARTÍCULO 2°. - Sancionar, a **Zenón Cabrejos Jara**, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...), en las fuentes naturales de agua (...)" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **UNO COMA NUEVE (1,9) Unidades Impositivas tributarias**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Zenón Cabrejos Jara solicita que se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Zenón Cabrejos Jara sustenta su recurso impugnatorio, indicando lo siguiente:

3.1. De una manera injustificada y desproporcionada la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla le ha sancionado con una multa de 1.9 UIT cuando la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche recomendó en el informe final de instrucción imponer una multa de 0.5 UIT, por lo que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.



- 3.2. En su escrito de descargo alegó como medio de defensa la prescripción de la facultad para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla le sancione por la comisión de la infracción, lo cual fue analizado en el informe final de instrucción, pero no en la resolución objeto de impugnación, por lo que se le ha colocado en situación de indefensión, al no poder hacer uso de los derechos de defensa que la ley le concede.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras visto en el expediente administrativo con CUT N° 156782-2015

- 4.1. Con el escrito ingresado el 02.11.2015, el señor Zenón Cabrejos Jara solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en vías de regularización respecto de (02) dos pozos tubulares que ya habían sido perforados.

- 4.2. En el acta de verificación técnica de campo de fecha 10.12.2015, la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche dejó constancia de la existencia de dos (02) pozos tubulares con las siguientes características:

Pozo N° 01: Ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 616721 E, 9297537 N, con un diámetro de 10" y que se encontraba sellado con una tapa de fierro soldada al tubo por lo que no se pudo medir su profundidad;

Pozo N° 02: Ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 618147 E, 9296536 N, con un diámetro de 12" PVC, P.R. 45 cm, N.E.= 22,5 m y una profundidad de 84 m.

Mediante la Resolución Directoral N° 2247-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 24.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió:

- Aprobar el estudio de disponibilidad hídrica subterránea.
- Desestimar la solicitud de autorización de ejecución de obras de los dos (02) pozos.

Actuaciones preliminares al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante el escrito ingresado el 03.06.2019, el señor Gerardo Rolando García Arbulú, presentó una denuncia ante la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche, señalando que unos invasores habían tomado posesión de su predio ubicado en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, habilitando un pozo exploratorio que allí existía, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo expuesto, solicitó que se realice una inspección ocular a efectos de corroborar su denuncia.

- 4.5. La Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, en fecha 26.06.2019, realizó una inspección ocular en el sector Huaca Bandera, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, dejando constancia, entre otros hechos, de lo siguiente:

«Se ha verificado la existencia de un pozo tubular (P3) localizado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 618131E — 9296536N de una profundidad de 80 m, con diámetro de entubado de PVC de 12", encontrándose equipado con un equipo de bombeo accionado con un motor diesel; observándose dos tuberías PVC de descarga de 3" y 4" de diámetro, que van a un reservorio de almacenamiento, el cual se encuentra semi vacío; no existiendo cultivos instalados en los alrededores. Al respecto, en el momento de la inspección se hizo presente el guardián del pozo don Víctor Quispe Vela; quien manifestó que el pozo le pertenece al Sr. Zenón Cabrejos Jara».

- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 100-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 18.07.2019, la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche señaló que no existe en los archivos de la Autoridad Nacional del Agua ninguna autorización para la ejecución de obras de captación de agua subterránea en la zona donde se realizó la inspección ocular, por lo que corresponde iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Zenón Cabrejos Jara.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.7. La Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, mediante la Notificación N° 159 2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 06.08.2019, recibida el 22.08.2019, comunicó al señor Zenón Cabrejos Jara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un pozo en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) Zona 17: 618131 mE – 9296536 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. Asimismo, le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda presentar sus descargos.



- 4.8. Con el escrito presentado el 20.08.2019 ante la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, el señor Zenón Cabrejos Jara manifestó que el 19.08.2019 tomó conocimiento extraoficialmente de los cargos imputados mediante la Notificación N° 159 2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, solicitando se le otorgue un plazo ampliatorio para poder efectuar sus descargos.



- 4.9. La Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, mediante la Carta N° 318-2019-ANA-AAA-.JZ.ALA-ALA.MOLL de fecha 26.08.2019, notificada el 28.08.2019, otorgó al señor Zenón Cabrejos Jara un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que pueda efectuar sus descargos.

- 4.10. El señor Zenón Cabrejos Jara, mediante el escrito ingresado el 05.09.2019 ante la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche, presentó sus descargos a la Notificación N° 159 2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, señalando lo siguiente:

- El predio donde se ubica el pozo lo viene poseyendo desde hace más de 20 años, se ubica en el distrito de Pacora y es de propiedad del Estado.
- El propio denunciante ha reconocido haber construido el pozo.
- La construcción del pozo se encuentra autorizada mediante la Resolución de Intendencia N° 258-2008-INRENA.IRH de fecha 11.04.2008.
- No se le ha puesto de conocimiento los anexos del escrito de la denuncia presentada.
- Se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 2247-2018-ANA-AAA-JZ-V fecha 24.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió aprobar el estudio de disponibilidad hídrica subterránea del pozo y que se encuentra tramitando el instrumento de gestión ambiental para volver a solicitar la autorización de construcción del pozo en vía de regularización.
- Se habría configurado la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción.
- Ha prescrito la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para sancionarlo por la infracción objeto de imputación, pues el pozo fue construido en el año 2014, solicitándose la regularización de su construcción en el año 2015, solicitud que se tramitó en el expediente administrativo con CUT 156782 - 2015 y que fue desestimada mediante la Resolución Directoral N° 2247-2018-ANA-AAA.JZ-V.



- 4.11. La Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche, mediante el Informe Técnico N°

022-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL de fecha 30.09.2019, notificado el 07.11.2019, desestimó los descargos presentados por el señor Zenón Cabrejos Jara, concluyendo que es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, recomendando a la Autoridad Administrativa del Agua que califique la infracción como leve e imponga una sanción de multa de 0.5 UIT.

Pese a encontrarse debidamente notificado con el informe final de instrucción, el señor Zenón Cabrejos Jara no presentó ningún descargo.



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 31.12.2019, notificada el 13.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

ARTÍCULO 2°. - Sancionar, a **Zenón Cabrejos Jara**, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...), en las fuentes naturales de agua (...)" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°. - Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **UNO COMA NUEVE (1,9) Unidades Impositivas tributarias**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

(...).



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.13. Con el escrito ingresado el 24.01.2020, el señor Zenón Cabrejos Jara presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V, acorde con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

(...)).



6.2. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)).



6.3. El concepto de infraestructura hidráulica ha sido desarrollado por este Tribunal en el segundo párrafo del numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH¹ de fecha 09.06.2014:

«6.1. (...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual es aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa (...)).»



6.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V, sancionó al señor Zenón Cabrejos Jara con una multa de 1.9 UIT por haber construido un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. La Administración consideró que la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de autorización para la construcción de un pozo en vía de regularización presentada por el señor el 02.11.2015 ante la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche
- El acta de inspección ocular de fecha 10.12.2015 elaborada por la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche.
- El acta de inspección ocular de fecha 26.06.2019 elaborada por la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche.
- El Informe Técnico N° 100-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 18.06.2019 elaborado por la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche.



¹ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicado el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

- Fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 26.06.2019.
- El Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL de fecha 30.09.2019 elaborado por la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 121.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgo a la salud de la población;
2. beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
6. reincidencia; y
7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.». (El subrayado corresponde a este Colegiado).

La calificación de una infracción y la determinación de la sanción que realiza la Autoridad Administrativa del Agua en su calidad de órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador, debe ser razonable, esto es, que debe sustentarse en el análisis de los criterios señalados anteriormente, los cuales, además, también se encuentran previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

6.5.2. Revisado el acto cuestionado, este Colegiado puede advertir que la calificación de la infracción como leve y la determinación de la multa en 1.9 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla mediante la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V, se sustentó en el análisis de los criterios previstos en el



numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, análisis desarrollado en el décimo considerando de la citada resolución:

«Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: la presunta infractora ha omitido los gastos que demandan realizar el trámite para obtener la respectiva autorización de ejecución de obras para la perforación de un pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 618 131 E - 9 296 536 N, teniendo en cuenta lo verificado; b) La probabilidad de detección de la infracción: la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular: por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: se ha ejecutado obras hidráulicas en fuente natural de agua sin opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, poniendo en riesgo la fuente y sus bienes asociados, los cuales son bienes de dominio público; d) El perjuicio económico causado: tratándose de un proyecto en etapa de perforación, no es posible determinar el perjuicio económico; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el presente caso no se registra antecedentes de sanción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: la administrada, al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la respectiva autorización de ejecución de obras para perforar el pozo tubular; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: en el presente caso, dado la actividad que realiza la administrada, tiene conocimiento de la necesidad de contar con la autorización respectiva, no obstante ha ejecutado obras hidráulicas en fuente natural de agua».



6.5.3. Si bien la Administración Local de Agua Motupe – Olmos – La Leche, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador por infracción a las normas en materia hídrica², recomendó en el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL (informe final de instrucción) imponer al señor Zenón Cabrejos Jara una multa de 0.5 UIT, este Colegiado debe precisar que las recomendaciones y/o las conclusiones contenidas en el referido informe, no tienen el carácter vinculante³ para con la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, quien es el órgano resolutor en este tipo de procedimientos⁴ y, por lo tanto, la entidad encargada de calificar la infracción y determinar la sanción a imponer, acorde con los criterios específicos que exige el principio de razonabilidad.

6.5.4. Habiéndose calificado la infracción como leve y determinado una sanción de multa de 1.9 UIT teniendo en cuenta el análisis de los criterios específicos previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, sanción que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ para este tipo de infracciones, este Colegiado concluye que no existe



Artículo 7° del documento denominado «Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

³ El numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

⁴ Artículo 12° del documento denominado «Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

⁵ El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones para las infracciones en materia de recursos hídricos:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCION	RANGO DE LA MULTA
Leve	Amonestación escrita o multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	Multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
Muy grave	Multa mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

vulneración al principio de razonabilidad; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. El artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.». (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.6.2. La Ley de Recursos Hídricos no ha establecido un plazo legal especial para la prescripción de las infracciones en materia de recursos hídricos, por lo que opera el plazo general de cuatro (04) años establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción de construir un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, corresponde a la categoría de infracción instantánea con efecto permanente o llamada también en la doctrina infracción de estado⁶, por lo que para computar el plazo en que prescribe se deberá tener en cuenta la

⁶ «En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. Es el caso, por ejemplo, de la instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal o la construcción sin licencia. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción. No obstante, es cierto que estas infracciones generalmente exigen un «periodo consumativo», como sucede, por ejemplo, en los casos de construcción sin licencia²⁷. Se entiende que en estos casos el plazo prescriptivo empieza a correr desde el momento en que se consuma la infracción, sin importar si los efectos se mantienen en el tiempo». Víctor Sebastián BACA ONETO, "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: "Derecho y Sociedad", N° 37, 2011, Lima, pág. 268.

fecha en que se construyó el pozo.

6.6.4. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 31.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sancionó el señor Zenón Cabrejos Jara con una multa de 1.9 UIT por haber construido un pozo en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) Zona 17: 618131 mE – 9296536 mN sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

6.6.5. Al respecto, este Colegiado advierte, tal y como lo señalado anteriormente el órgano instructor en el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, que el pozo materia de sanción es el mismo que constató durante la diligencia de inspección ocular realizada el 10.12.2015 para la atención del procedimiento administrativo con CUT N° 156782-2015, por lo que se puede concluir que el pozo existía, cuando menos, desde la fecha en que se realizó la referida diligencia y, por ende, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla podía ejercer su facultad sancionadora hasta el 11.12.2019.

6.6.6. Sin embargo, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Zenon Cabrejos Jara se inició el 19.08.2019, es decir, antes de que se cumpla el plazo de los cuatro (04) años para declararse su prescripción, este Colegiado puede advertir que con ello se configuró la suspensión del cómputo del plazo de prescripción referida en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, suspensión que se mantuvo vigente hasta el momento en que se notificó la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V (13.01.2020), puesto que nunca llegó a existir una paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles por causas imputadas a la Administración la cual pudiera implicar la reanudación del plazo prescriptorio.

6.6.7. Por lo tanto, no habiéndose producido la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.7. Habiéndose desestimado los fundamentos del recurso impugnatorio y encontrándose acreditada la responsabilidad del señor Zenón Cabrejos Jara en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley con los medios probatorios señalados en el numeral 6.4 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 254-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 19.05.2020, de conformidad con el numeral 16° del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Zenón Cabrejos Jara contra la Resolución Directoral N° 3078-2019-ANA-AAA.JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua. →



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL